



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004315-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04060-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRA PAOLA ZELADA POZO**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6057- “VIRGEN DE LOURDES”**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04060-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2023, interpuesto por **SANDRA PAOLA ZELADA POZO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública reencauzada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6057- “VIRGEN DE LOURDES”**, con fecha 24 de octubre de 2023, registrada con Expediente N°5489.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2023 la recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

- “a. Copia digitalizada del acta de la reunión llevada a cabo el día 20 de octubre de 2023 a las 12:30.*
- b. Nombre y apellidos de las personas que asistieron a dicha reunión.*
- c. Número de reporte al SISEVE efectuado en atención al presunto caso de maltrato psicológico a estudiantes.*
- d. Copia del acta de supervisión respecto a la visita de los especialistas Betty Reyes Mendoza y Lorena Lourdes López Cerrón, con ocasión de la visita realizada a la dirección el día 11 de octubre de 2023” [SIC]*

Con fecha 18 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 004213-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el citado recurso de apelación¹ y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N° 279-2023-D.I.E. N°6057 “VDL”-UGEL N°01-S.J.M, remitió los actuados administrativos generados para la tramitación de la solicitud de la recurrente, y formuló sus descargos, señalando:

“(...) 2. Con fecha 26 de octubre de 2023, la cual fue ingresada el 24 del mismo mes, con expediente N° 5489, la subdirectora Sandra Paola Zelada Pozo solicita por ley de transparencia copia de acta de reunión de fecha 20 octubre del 2023 asimismo en la expresión concreta de lo solicitado requiere otros documentos adicionales como nombres y apellidos de las personas que asistieron a dicha reunión, número de reporte al SISEVE efectuados al presunto caso de maltrato psicológico a estudiantes, copia del acta de supervisión respecto a la visita de los especialistas Betty Reyes Mendoza y Lorena Lourdes López Cerrón, asimismo precisa que la forma de entrega de los documentos solicitados se le deberá realizarse de forma virtual a su correo electrónico (...).

3. Cabe mencionar, que como está redactado el documento ingresado por la subdirectora, expediente 5489, donde solicita que los documentos deberán ser remitidas a su correo electrónico (...), estos documentos le fueron remitidos el 14 de noviembre del año 2023, lo que consta en los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito.

4. En cuanto al medio probatorio presentado en la apelación de cuyo contenido dice copia de memorándum donde se evidencia la no atención de los documentos solicitados por ley de transparencia y acceso a la información pública, en dicho documento se le informó a la subdirectora Sandra Paola Zelada Pozo sobre la visita de la abogada del área de ASGESE y la recomendación de elaborar un informe documentario al área de ASGESE y ÛGEL al ser la instancia superior en relación al oficio 01-2023 Expediente 5307 cumpliendo mi persona lo recomendado por la especialista legal de la Ugel 01.

5. Al respecto debo mencionar que todo lo que la Subdirectora Sandra Zelada Pozo manifiesta en su apelación es falso, por cuanto no se ajusta a la realidad, de los hechos relatados han sido tergiversados a su favor, pues como es de verse los documentos solicitados le fueron entregados el 14 de noviembre cuatro días (04) antes de la presentación de recurso de apelación presentado el 18 de noviembre del 2023 y con fecha de registro 20 noviembre del 2023”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Notificada a la entidad el 24 de noviembre de 2023, registrado con Expediente 5638.

² En adelante, Constitución.

N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso se advierte que la recurrente solicitó que la entidad remita a su correo electrónico **“a. Copia digitalizada del acta de la reunión llevada a cabo el día 20 de octubre de 2023 a las 12:30, b. Nombre y apellidos de las personas que asistieron a dicha reunión, c. Número de reporte al SISEVE efectuado en atención al presunto caso de maltrato psicológico a estudiantes, d. Copia del acta de supervisión respecto a la visita de los especialistas Betty Reyes Mendoza y Lorena Lourdes López Cerrón, con ocasión de la visita realizada a la dirección el día 11 de octubre de 2023”**, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y a través de sus descargos la entidad manifestó haber brindado atención a la solicitud de la recurrente mediante el correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, antes de la presentación del recurso de apelación.

Al respecto, de la revisión de autos se observan pantallazos del correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023, remitido a la dirección electrónica de la recurrente, así como pantallazos en los que se aprecia los archivos adjuntos de dicho correo electrónico, como el acta de reunión de fecha 20 de octubre de 2023, acta de verificación de la abogada Lorena López Cerrón, nombres y apellidos de personas que asistieron a la reunión de fecha 20 de octubre de 2023 y número de reporte de SISEVE.

En dicho contexto, si bien se observa el correo electrónico con el cual se entregó la información requerida, no se alcanzó a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, referido a la notificación válida de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente la información a la recurrente.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue válidamente la información solicitada a la recurrente, tachando de ser el caso información protegida por la Ley de Transparencia, como datos personales de individualización y contacto que afecten la intimidad personal o familiar, en especial de niños o

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

adolescentes, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁶ y el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia, o en su defecto acredite la notificación válida del correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2023; conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SANDRA PAOLA ZELADA POZO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6057- “VIRGEN DE LOURDES”** que entregue válidamente la información solicitada a la recurrente, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, de ser el caso, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6057- “VIRGEN DE LOURDES”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SANDRA PAOLA ZELADA POZO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRA PAOLA ZELADA POZO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6057- “VIRGEN DE LOURDES”** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

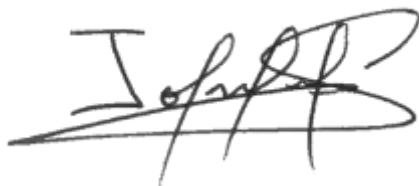
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll